

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARIANO MALDONADO
PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMNTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300047

Revisión
administrativa
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-232-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

El recurrente, señor Mariano Maldonado Pagán, comparece ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa. Maldonado Pagán es miembro de la población penal bajo la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o Departamento). Por las razones que exponemos a continuación confirmamos la determinación recurrida.

I

En su recurso Maldonado Pagán no hace ningún señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo recurrido junto con la debida discusión de las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables en violación a la Regla 59 (C) (1) (e) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹ No obstante, de la lectura de la súplica incluida en su escrito determinamos que nos solicita invalidemos ciertos incisos del reglamento de correspondencia Núm. 7954; específicamente los artículos IV, incisos 3 y 4 y el artículo VII, inciso VII.

¹ 4 LPR Ap. XXII-B.

Alega el recurrente que los artículos antes citados confieren autoridad al oficial correccional encargado del correo a abrir la correspondencia, examinarlas y leerlas con el objetivo de buscar drogas, planes de fuga y códigos secretos. Señala que debemos derogar los mencionados artículos por ser contrarios a la ley, “porque no son conforme al artículo 171 del Código Penal”.² Además, nos pide ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que las cartas sean abiertas por la parte superior del sobre y en presencia del confinado.

II

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011,³ creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, número 182, de 17 de diciembre de 2009, expone “la política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su

² Artículo 171.- Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.
33 LPRA sec. 5237.

³ 3 LPRA Ap. XVIII.

reincorporación a la sociedad”. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.⁴

A tono con el propósito rehabilitador del Departamento, la Ley le otorgó la facultad de establecer la reglamentación interna a través de la aprobación de reglamentos necesarios para facilitar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁵

Conforme a dicha facultad, el recibo de correspondencia por parte de las personas confinadas se rige por el Reglamento de normas para regir la correspondencia de los miembros de la población correccional en instituciones correccionales y programas de la Administración de Corrección, número 7594 de 24 de octubre de 2008 (Reglamento).

El Reglamento persigue establecer las normas y procedimientos de correspondencia de los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección.⁶ Sus disposiciones son aplicables a todos los miembros de la población correccional reclusos en las instituciones correccionales y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección, al personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a aquellas personas con las que los miembros de la población correccional establezcan comunicación escrita.⁷ La correspondencia es objeto de monitoreo e inspección por personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación o la Administración de Corrección asignado a esas funciones.⁸

⁴ 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1.

⁵ *Álamo v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

⁶ Artículo I, Reglamento.

⁷ Artículo II, Reglamento.

⁸ Artículo V (4), Reglamento.

Solamente se permite el recibo de correspondencia legal o general, no el recibo de paquetes o cualquier otro artículo por correspondencia.⁹ No se permite entregar correspondencia a los miembros de la población correccional por parte de las visitas y tampoco los miembros de la población correccional podrán entregar su correspondencia a los visitantes.¹⁰ Normalmente, a su ingreso a la institución penal el miembro de la población correccional es orientado de las normas que aplicarán al recibo o envío de correspondencia. Se le especifica que toda correspondencia general podrá ser abierta e inspeccionada para detectar contrabando por el personal designado para ello, antes de ser entregada al destinatario. Además, se le explica qué constituye correspondencia privilegiada, las normas aplicables y que, aunque la misma no será leída podrá ser abierta en su presencia para localizar contrabando. De igual manera se le explica el proceso a seguir en caso de que el confinado no quiera que se abra e inspeccione su correspondencia general. En tales casos es su deber hacerlo constar por escrito y con su firma para que ésta sea devuelta al correo federal y eventualmente al remitente. Si el miembro de la población correccional rehúsa firmar, se le orientará que su correspondencia general será abierta como si éste hubiese consentido a ello. La correspondencia de un miembro de la población correccional que ha hecho constar por escrito su deseo de que no se abra para ver su contenido, será devuelta al correo para que se haga llegar al remitente. Esta correspondencia no se abrirá por el personal asignado.¹¹

III

Según expuesto en las normas reglamentarias antes citadas, el recibo y manejo de la correspondencia perteneciente al miembro

⁹ Artículo V (6), Reglamento.

¹⁰ Artículo V (12), Reglamento.

¹¹ Artículo VI, Reglamento.

de la población correccional, ya sea a través de cartas o paquetes, es un asunto estrictamente reglamentado. Se ha reiterado que “[l]as prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad. Entre ellas, es necesario interceptar la posible introducción ilícita de armas y drogas a la institución penal, así como prevenir las fugas”.¹²

Conforme expuesto anteriormente, el Departamento posee la autoridad para reglamentar el recibo de correspondencia. Si bien es cierto que la correspondencia para la sociedad que disfruta de libertad puede parecer un asunto cotidiano no trascendental, para los miembros de la población penal no solo constituye un medio de comunicación con sus familiares en el exterior, sino que también representa cierto grado de autonomía y libertad. No obstante, no podemos abstraernos de la realidad de que las instituciones penales para garantizar la seguridad de los propios confinados y de los empleados necesitan emplear normas rigurosas de seguridad. Desde que un miembro de la población correccional hace su ingreso en la institución se le orienta sobre las normas que aplicarán al recibo o envío de correspondencia.¹³ Se le orienta que toda correspondencia general podrá ser abierta e inspeccionada para detectar contrabando por el personal designado para ello, antes de ser entregada al destinatario.¹⁴ Se le explica qué constituye correspondencia privilegiada, las normas aplicables y que, aunque la misma no será leída podrá ser abierta en su presencia para

¹² *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 837 (1986).

¹³ Artículo VI (1) Reglamento.

¹⁴ Artículo VI (2) Reglamento.

localizar contrabando. Además que cierto personal designado abrirá e inspeccionará toda correspondencia general que se envíe de o se reciba en una institución correccional. La correspondencia general podrá ser leída, a discreción del personal designado o a requerimiento de cualquier autoridad correccional, cuando se estime necesario por razones de seguridad institucional o para monitorear a un confinado que confronte algún problema de disciplina institucional.¹⁵ Aunque toda correspondencia debe ser inspeccionada para detectar contrabando, sólo será necesaria la lectura de la correspondencia para detectar planes de fuga, de actividad criminal u otros actos que atenten contra la seguridad y la paz institucional.¹⁶

Si el miembro de la población correccional no quiere que se abra e inspeccione su correspondencia general, se le orientará que lo haga constar por escrito y con su firma para que ésta sea devuelta al correo federal y eventualmente al remitente.¹⁷

Nótese que lo que persigue la reglamentación es garantizar la salud y seguridad de los miembros de la población correccional y sus empleados toda vez que la correspondencia y el recibo de paquetes puede ser utilizado para enviar contrabando a las instituciones penales. La correspondencia es objeto de monitoreo e inspección por personal del Departamento asignado a esas funciones y el cual cumple con las normas de respeto y confidencialidad establecidas mediante reglamentación.¹⁸ Así se le orienta desde su ingreso al sistema correccional. Solamente se permite el recibo de correspondencia legal o general. No se permite el recibo de paquetes o cualquier otro artículo por correspondencia.¹⁹ Está prohibida la entrega de correspondencia a

¹⁵ Artículo VIII (1) Reglamento.

¹⁶ Artículo VIII (5) Reglamento.

¹⁷ Artículo VI (3) Reglamento.

¹⁸ Artículo V (4) Reglamento.

¹⁹ Artículo V (6) Reglamento.

los miembros de la población correccional por parte de las visitas y tampoco los miembros de la población correccional podrán entregar su correspondencia a los visitantes.²⁰

De otra parte, es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.”²¹ Tal consideración está fundamentada en que son los organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les han delegado.²²

Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales.²³ En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si la División de Remedios Administrativos del Departamento actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción.²⁴

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.²⁵ En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe evaluar toda la evidencia presentada ya sea que sostenga la decisión

²⁰ Artículo V (12) Reglamento.

²¹ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

²² *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

²³ *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357-358 (2010).

²⁴ *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

²⁵ *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

administrativa, así como la que la menoscabe. Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa.²⁶

IV

Maldonado Pagán no ha presentado evidencia alguna que derrote la deferencia que este tribunal le debe a la determinación recurrida. Maxime cuando se trata de un asunto que incide en la seguridad de los miembros de la población correccional, sus empleados y hasta los propios visitantes. Un asunto que como hemos expuesto esta detalladamente reglamentado, conforme la autoridad delegada al Departamento y cuyas normas son aplicadas y conocidas por los miembros de la población correccional en igualdad de condiciones. La determinación del Departamento relacionada al asunto de la correspondencia es una legal, que no constituye un abuso de discreción, razonable, en fin, merecedora de nuestra total deferencia.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).